

senten en esta Secretaría, á las cuatro de la tarde del día 24 del corriente, con el objeto de que se proceda á la instalacion del Colegio de Agentes y á la eleccion de los emplea-

dos del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del decreto de 17 del actual.—*Manuel Castilla y Portugal*, oficial mayor.

## AGUAS.

## DECRETO.

Agosto 2 de 1863.

Aguas y tierras. Reglas para sus medidas.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, &c., &c.*”

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sancion de la ley, dén la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

## DISPOSICIONES

## SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento ó Instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relati-

vas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, ademas del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientacion astronómica, y ademas la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observacion.

IV. Los planos ó croquis serán formados segun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

## DISPOSICIONES

## SOBRE MEDIDAS DE AGUAS.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á

seis litros y medio por segundo, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la paja igual á cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto.

Art. 8º Los ingenieros agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmetro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado.

## ORDEN.

Octubre 8 de 1863.

Se revoca el acuerdo de 13 de Julio de 1853 por el que se concedió á D. José María Garfías para el pueblo de Polotitlan doce surcos de agua mansa.

El C. Presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió á D. José María Garfías para el pueblo de Poloti-

tilan doce surcos de agua mansa de los derrames de la presa de Arroyozarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.

En consecuencia, se restituyen las cosas al estado que guardaban ántes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravías que el ayuntamiento de San Juan del Río cedió á Polotitlan, segun la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo si convenido este Ministerio con vd., como representante de aquella ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravías en el de lluvias; debiendo el ayuntamiento de San Juan del Río otorgar escritura de dotacion de la dicha octava parte de aguas mansas y la tercera de las bravías en favor del pueblo de Polotitlan solamente; de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Río, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo pueda revocarse la donacion.

Para los efectos de este reparto se nombrará por esta secretaría un perito que proceda inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del juez del distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al Supremo Gobierno para su conocimiento.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del primer magistrado de la Nacion para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Iglesias*.—C. Pablo Gudiño y Gomez.

## ALCABALAS.

## CIRCULAR.

Octubre 20 de 1863.

Alcabala que deberán pagar los efectos nacionales que con permiso del Gobierno se introducen procedentes de puntos ocupados por el enemigo.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los per-

misos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1º Por los efectos nacionales se cobrarán

los derechos de alcabala y demas locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman; haciéndose la liquidacion en la Gefatura de Hacienda respectiva, ó en la Aduana ó administracion de rentas á quien ella se la encargue.

2º Para los efectos extranjeros, ademas del derecho de contraregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el 60 p<sup>o</sup> sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la Ordenanza general de aduanas marítimas, haciendo la Gefatura de Hacienda respectiva la liquidacion de este 60 p<sup>o</sup> por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma Gefatura, ó la Aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el 60 p<sup>o</sup> sobre los derechos íntegros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3º Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4º Cada Gefatura de Hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcacion de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5º Para el exacto cumplimiento de estas reglas, las comunicará desde luego cada Gefatura á las Aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.—Núñez.

#### COMUNICACION.

Octubre 31 de 1863.

Sobre presentacion de las personas que han obtenido permiso para exhibir una fianza.

Dispone el C. Presidente que en el término de quince dias se presenten á esa Direccion general las personas que han sacado permisos especiales para traer efectos de pun-

tos ocupados por el enemigo, con objeto de exhibir una fianza por los derechos que causen las mercancías de aquella concesion, y con arreglo á la circular de fecha 20 del corriente.

Los que en el plazo señalado no se presenten á cumplir con este requisito, quedarán por solo este hecho sin valor alguno dichos permisos, y comprendidos los efectos en la pena de comiso que señaló la suprema disposicion de 18 de Julio último.

Los permisos que se expidieren en lo sucesivo, ademas de sujetarse á las prevenciones de la circular de fecha 20 del corriente, y á lo que contiene el párrafo primero de esta disposicion, pagarán al expedirse ésta, dos pesos por cada bulto si fueren efectos nacionales, y ocho si son extranjeros, abonándose esta cantidad en la liquidacion que se practique por la Gefatura de Hacienda ó Administracion de rentas del lugar del final destino de las mercancías.

Esa oficina hará constar en los permisos que se revaliden, cumpliendo con esta prevencion, que han satisfecho la anticipacion impuesta y otorgado el documento de fianza respectivo, de manera, que los que no lleven este requisito se tendrán por no expedidos.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 31 de 1863.—Núñez.—C. Director de las rentas federales.

#### ORDEN.

Mayo 7 de 1864.

Sobre observancia de las Circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado, sobre conduccion de efectos de puntos ocupados por el enemigo á puntos sujetos al gobierno constitucional, y respecto de los que pasen de éstos á puntos ocupados por el enemigo.

Con motivo de las dudas manifestadas por algunos comerciantes de esta capital, el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que conforme á las resoluciones vigentes, se deben de observar las circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado y demas disposiciones relativas á la conduccion de efectos que pasen de puntos ocupados por el enemigo, á puntos sujetos al Gobierno constitucional; y que respecto de los que pasen de éstos á puntos ocupados por el enemigo, es indispensable un permiso especial para cada caso, dado por el Supre-

mo Gobierno ó por la autoridad á quien le haya concedido expresa facultad, que deberá insertarse en el permiso, pagando los derechos correspondientes al tiempo de concederlo.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su exacto cumplimiento, acompañándole copia y ejemplares de las circulares que se citan.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 7 de 1864.—Lerdo de Tejada.—C. gefe de hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila.

#### DECRETO.

Setiembre 14 de 1867.

Los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan en la Administracion de rentas del Distrito, pagarán el dos por ciento sobre el valor de ellos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, y considerando que es deber del Gobierno conciliar la percepcion de los impuestos con la supresion de ciertos requisitos y trabas que embarazan el buen servicio público y paralizan el comercio, entorpeciendo sus transacciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto se causará en la Administracion de rentas del Distrito, por todos los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan, el dos por ciento sobre el valor de ellos, que se cobrará computándose bajo la base señalada para el impuesto de medio por ciento de Tribunal mercantil, decretado en 2 de Diciembre de 1841.

Art. 2º Se exceptúan del pago del expresado derecho, toda clase de maquinaria, los efectos llamados del viento, ó que no sean de aforo, los que fueron gravados por los decretos de que habla el artículo siguiente, y el expedido con fecha 13 del actual; y en general todos aquellos que hayan sido declarados libres de alcabala.

Art. 3º Quedan modificados por el presente los decretos de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, en la parte en que impusieron el

uno por ciento sobre valor de factura de los efectos que cubrian, al expedirse las guías, tornaguías y pases en la expresada Administracion de rentas.

Art. 4º Sobre el impuesto de dos por ciento de que habla el art. 1º, no se causa la contribucion federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—Iglesias.

#### DECRETO.

Noviembre 27 de 1867.

Se establecen seis recaudaciones de primera clase.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando que la planta actual del resguardo de la Administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus labores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda suprimida la planta actual del resguardo de la Administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

Art. 2º Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes: Porfirio Diaz, Juarez, Lerdo de Tejada, I. Mejía, Corona é Iglesias.

Art. 3º Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes: Zaragoza, Romero y Ocampo.

Art. 4º Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador, con el sueldo anual de ..... \$ 2,000  
 Un oficial..... 1,000  
 Un escribiente..... 720  
 excepto la garita *Juarez*, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

Art. 5º Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de ..... \$ 1,200  
 Un escribiente, con..... 720  
 excepto la garita *Zaragoza*, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

Art. 6º Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la Administración principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

Art. 7º Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un jefe, con el sueldo anual de... \$ 1,200  
 Cuatro celadores de primera clase con el sueldo anual de \$900 cada uno..... 3,600  
 Un celador especial de ganado.... 300  
 Veinticinco celadores de segunda clase, con el sueldo anual de 600 pesos cada uno..... 15,000

Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la Administración principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno.

Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfacción del Administrador y Contador de la Administración principal de rentas del Distrito.

Art. 10. En dicha Administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del jefe de confronta.

Art. 11. En el reglamento de que habla

el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga al Ministerio de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias*.

#### COMUNICACION.

Mayo 1º de 1868.

Que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se adenden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, y término que se concede para su salida.

Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por *Mendoza y Sobrino*, y despues por *Kauffman, Graue y Cª*, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no se adeude el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinion, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se adenden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con solo la anotacion correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar permanezcan depositados en los almacenes de la

aduana, será el de diez dias corridos desde el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador encargado de la Administracion de rentas del distrito. (1)

#### DECRETO.

Mayo 2 de 1868.

Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

(1) Esta misma disposicion se encuentra repetida en el ramo de Almacenaje por la parte que á él se refiere.

ALCANCES DE HUÉRFANOS Y VIUDAS. (Véase CREDITO PUBLICO.)

ALCAIDE. (Véase CARCELES.)

#### ALGODON.

#### DECRETO.

Julio 28 de 1863.

Derechos que debe pagar el Algodon nacional y extranjero.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto, pagará el algodón en el lugar de su con-

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominacion, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

"Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín María Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Matias Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 2 de 1868.—*Romero*.

sumo, veinticinco centavos por cada arroba de algodón nacional, y cincuenta centavos por cada arroba de algodón extranjero.

Art. 2º El importe de este derecho, en cualquier lugar que se cobre, corresponde exclusivamente al Gobierno general.

Art. 3º El algodón, ya sea nacional ó extranjero, que viniendo de la frontera de la República pase por esta ciudad, pagará en ella los derechos señalados, aun cuando lleve de tránsito ó con escala, sin que se le puedan exigir en ninguna otra parte.

Art. 4º El algodón que extraviare ruta, ó